

Hoy diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 18 de junio del presente año, a las 9:25 horas; demanda de imposición de servidumbre eléctrica y sus anexos allegada en formatos PDF; en 111 folios; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00040-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
APODERADA:	Dra. YURY MILENA HIGUERA PACHECO
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA HILDA DEL CARMEN RAMÍREZ DE MARTÍNEZ Y OTROS.

Julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021)

Asunto:

La demanda de la referencia se encuentra al despacho corresponde efectuar su estudio preliminar a fin de verificar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la misma, en consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

Presupuesto para decidir:

La Dra. Yury Milena Higuera Pacheco, en su condición de apoderada de la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, representada por el ciudadano Héctor Julio Ramírez Rodríguez, promueve proceso de imposición de servidumbre eléctrica contra los herederos determinados de María Hilda del Carmen Ramírez de Martínez (Q.E.P.D.) esto es contra los ciudadanos Luis Ernesto, Luis Antonio, José Alirio, Reinaldo, Uldarico, María Concepción, Edilma, Rafael, Crisanto Martínez Melo (fallecido representado por sus hijos William Andrés y Angie Lorena Martínez Melo), y en calidad de poseedor el señor Juan Manuel Martínez Ramírez; demanda de la cual se evidencia el incumplimiento de los requisitos legales solicitados por los numerales 1, 4, 5, 6 y 9 del artículo 82 del C.G.P, art. 83 en concordancia con el art. 376 ibidem.

Nombre de las partes:

a) En la demanda deberá aclarar y precisar los verdaderos apellidos de quienes fungen como herederos determinados de la señora María Hilda del Carmen

Ramírez de Martínez (Q.E.P.D.), en razón a que se indica como tal Luis Ernesto, Luis Antonio, José Alirio, Reinaldo, Uldarico, María Concepción, Edilma, Rafael, Crisanto y Juan Manuel Martínez **Melo**, en tanto que, se aportan fotocopias de cedula de ciudadanía, registros civiles de nacimiento y poder especial de Luis Ernesto, Luis Antonio, José Alirio, Reinaldo, Uldarico, María Concepción, Edilma y Rafael Martínez **Ramírez**, poder conferido a Juan Manuel Martínez Ramírez.

b) Explique de manera precisa, las razones de derecho por la cual solicita sea vinculada la Agencia Nacional de Tierras, en razón a que la misma solo opera dentro de procesos donde se pretende adquirir por prescripción ordinaria o extraordinaria el dominio de las cosas, en tanto que nos encontramos frente a un proceso propio de servidumbre.

Las Pretensiones de la demanda:

Deberá indicar en las pretensiones de manera clara y precisa, el nombre del predio que va a soportar la servidumbre pretendida, en razón a que en el mandato judicial se le facultó para iniciar proceso de servidumbre dentro de los predios denominados EL TIBAR Y CAMINO VIEJO; sin que en aquellas se indique cuál de los dos predios anunciados en el poder va a soportar la servidumbre.

Los Hechos de la demanda:

a) En los mismos, deberá indicar de manera clara y precisa, el nombre del predio que va a soportar la servidumbre pretendida, en razón a que en el mandato judicial se le facultó para iniciar proceso de servidumbre dentro de los predios denominados EL TIBAR Y CAMINO VIEJO; sin que en aquellos se indique cuál de los dos predios anunciados en el poder va a soportar la servidumbre.

b) Aclare y precise si dentro del inmueble que pretende soportar el gravamen, se esta o no ejecutando el proyecto, connotando qué porcentaje se encuentra ejecutado.

Sobre las pruebas:

a) Aporte la escritura pública N° 1408 del 21-05-1997 de la Notaría 54 de Santa Fe de Bogotá; documento que, no obstante, de estar relacionada en el acápite probatorio documental 9.1.4; este no hace parte de los mismos, o en su defecto, realice las aclaraciones correspondientes.

b) Modifique el numeral 9.1.9 del acápite de pruebas documentales, en razón a que se anuncia como tal, acta de entrega del cheque al señor “Ángel Octavio Arévalo Chacón, en nombre y representación del propietario señor José Roberto Arévalo Chacón”, personas que **no son parte de la reclamación judicial implorada.**

c) Aporte el registro civil de nacimiento de quien en vida respondía al nombre de Crisanto Martínez Melo, a fin de acreditar el grado de consanguinidad con la ciudadana María Hilda del Carmen Ramírez de Martínez.

d) Indique las razones por las cuales aporta registro civil de nacimiento de la ciudadana María Concepción Morales de Ramírez, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **N° 23844188**, en tanto que se aporta fotocopia de cédula de ciudadanía de María Concepción Martínez Ramírez identificada **24.212.697**.

e) En el acápite probatorio documental, incluya las escrituras públicas 330 del 15 de mayo de 1962 y 26 del 15 de mayo de 1963, corridas en la Notaría Única de Garagoa, so pena de no darle valor probatorio a las mismas al no estar anunciadas como tal, o en su defecto, indique las razones por las cuales las aporta.

f) Aporte la copia del pantallazo de consulta del predio den el GEOPORTAL DEL IGAC, documento relacionado en el numeral 9.1.16, puesto que el documento aportado no refiere a que haya sido expedido por la autoridad estatal IGAC.

Cuantía del Proceso:

Esta Jugadora observa que en el acápite 10. Cuantía, la apoderada manifiesta que: *“La cuantía en los procesos de imposición de servidumbre está dada por el artículo 26, numeral 7 del Código General del Proceso”*.

En estricto sentido, en la demanda no se indica si la cuantía corresponde a mayor, menor o mínima; tornándose indispensable que la apoderada realice las aclaraciones correspondientes en tal sentido.

Requisitos Art. 83 C.G.P.

En razón a que se trata de una demanda que versa sobre un inmueble, se torna necesario, a fin de individualizarlo en identificarlo plenamente, que la apoderada deberá indicar claramente su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, número de folio inmobiliario y en general, todas las circunstancias que permitan su plena identificación.

Aclare y precise de manera concreta, cual es el área del predio que pretende soportar el gravamen en razón a que se aporta plano general del predio donde aparece como tal 33678 metros cuadrados y un pantallazo que se dice ser del GEOPORTAL IGAC donde se establece como área 14000 metros cuadrados.

Se hace necesario que informe con total claridad y recordando la gravedad del juramento, si por parte de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. EBSA. ya se logró el ingreso al predio objeto de la litis al igual que la ejecución de la obra que se pretende adelantar en la mencionada servidumbre, deberán informar de igual forma si ya se encuentra en proceso; es decir es necesario que indique si la misma ya se inició, se está adelantando, ya se finalizó, y se indique en cada uno de los casos el porcentaje de la etapa de trabajo. Aportando evidencia de su dicho.

Requisitos Art. 376 C.G.P.

En desarrollo del artículo 376 del C.G.P; la apoderada **deberá aportar el certificado de tradición y libertad del predio que va a soportar el gravamen pretendido**, mismo que deberá indicar quienes aparecen como titulares de derechos reales de dominio, debiendo indicar el lugar donde reciben notificaciones a fin de ser citadas, de igual forma se hace necesario con el fin de cumplir con los requisitos establecidos para el determinado proceso.

Se torna dispendioso aportar el número de folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ya que, en caso de proferir sentencia estimatoria de las pretensiones, por disposición legal, se debe inscribir la misma, con el fin de dar estricto cumplimiento con lo ordenado en el inciso 4 del referido artículo; por estas razones se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P; para que subsane los defectos antes señalados en el término de cinco (5) días, adjuntando los documentos solicitados, so pena de rechazo, por lo anotado el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir demanda de imposición de servidumbre eléctrica, invocada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A; EPS, representada por el ciudadano Héctor Julio Ramírez Rodríguez, a través de apoderada contra los herederos determinados e indeterminados de María Hilda del Carmen Ramírez de Martínez (Q.E.P.D.), por incumplimiento de los requisitos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer a la Dra. Yury Milena Higuera Pacheco, como apoderada de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO N° 030 FIJADO HOY 22-07-2.021 A LAS 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
SECRETARIO

jP01 E.J.r.r.A. S.J.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL UMBITA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af5e4c3fe553225606df16ddabb775c646927734c1c7bfad3cc504c4b71614d

Documento generado en 21/07/2021 04:06:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>